



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

JULIO VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00076 00
DEMANDANTE : EMELINA PERDOMO OYUELA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS BOHORQUEZ
AUTO INTREERL N° : 0126.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, en causa propia interpone demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRES BOHORQUEZ, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000.00), moneda corriente, valor del capital relacionado en el titulo base de cobro letra de cambio N° 1 de fecha 30 de abril de 2019.

1.2. El valor de los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el primero (1°) de mayo de 2019, hasta el treinta (30) de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el primero (1°) de julio de 2019, hasta cuando se solucione la totalidad del crédito, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1.- Que el señor CARLOS ANDRES BOHORQUEZ aceptó y suscripción a favor de la señora EMELINA PERDOMO OYUELA una letra de cambio como garantía de un préstamo de mutuo acuerdo por la suma de \$2.000.000 junto con sus intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal establecida por la ley comercial. Mm

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00076 00
DEMANDANTE : EMELINA PERDOMO OYUELA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS BOHORQUEZ

2.- Que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no ha cancelado la totalidad del crédito monetario constituyéndose la letra de cambio en un título ejecutivo en una obligación expresa, clara y exigible.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00076 00
DEMANDANTE : EMELINA PERDOMO OYUELA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS BOHORQUEZ

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 7% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4179ff5530499c4161db6d8fd3c25fd4a018167707829af303c2c96e6d25bb0a**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>